

“There must be rules”: Gobierno de reglas y legalidad

“There must be rules”: the rule of rules and legality

Antonio Peña Freire
 Universidad de Granada
apena@ugr.es

Recibido / received: 26/07/2015
 Aceptado / accepted: 30/11/2015

Resumen

Este trabajo versa sobre los principios de legalidad a los que se refirió Lon Fuller y, en concreto, sobre su aspecto más básico que se localiza en el hecho de que los órdenes jurídicos son órdenes compuestos por reglas. Las reglas son patrones de comportamiento que presuponen la capacidad para actuar de los individuos a los que se dirigen, exigiéndoles acciones posibles en un modo distinto al que resultaría si fueran físicamente movidos a actuar en un sentido dado, esto es, han de ser reglas autoaplicables por dejar un margen a la intervención activa de los individuos que valoran y deciden si la regla se refiere efectivamente a ellos, la concreta acción que les exige o las condiciones en que lo hace. La legalidad quedaría así conceptualmente vinculada con las dimensiones morales que Fuller identificó en el derecho y, singularmente, con la autonomía y el respeto por la dignidad de la persona implícito en el reconocimiento de su capacidad para autodeterminarse y para responsabilizarse de sus decisiones, ya que solo sujetos a los que se presuponen esas capacidades pueden ser sujetos constitutivos, en tanto que sus destinatarios, de los órdenes jurídicos.

Palabras clave

Legalidad, Estado de derecho, Fuller, Hart, reglas jurídicas.

Abstract

This work is on the principles of legality referred by Lon Fuller and, in particular, about their most basic aspect, which is found in the idea that legal orders are made of rules. Rules are patterns of behavior which presuppose the ability to act of the individuals to which they are addressed, asking them to perform possible actions in a different fashion to that that would result if they were physically moved to act in a given sense, i.e. rules must be self-applying rules leaving a margin to the active intervention of individuals who value and decide if each rule effectively refers to them, the particular action required or the conditions in which it is required. Legality would be thus conceptually linked to the moral dimensions which Fuller saw implicit in the law and, singularly, with autonomy and respect for the dignity of the people which are implicit in the recognition of their capacity for self-direction and accountability for their decisions, since only subjects endowed with those capacities are suitable to be the kind of subjects legal orders are addressed to.

Keywords

Legality, rule of law, Fuller, Hart, legal rules.



SUMARIO. 1. Introducción. 2. Reglas y legalidad. 2.1. El principio de generalidad según Fuller. 2.2. Generalidad y universalidad. 2.3. Legalidad y reglas: capacidad para actuar, posibilidad y auto-aplicación. 3.4. Autoaplicación y legalidad. 3. Conclusiones

1. Introducción

Para Lon L. Fuller (1964: 146), el propósito característico del derecho es "someter la conducta humana a la guía y control de reglas generales". Para lograr ese propósito, es necesario que se cumplan suficientemente una serie de ocho requisitos – generalidad, publicidad, prospectividad, inteligibilidad, posibilidad, coherencia, estabilidad de las reglas y congruencia con la acción oficial–, pues si no, el orden social¹ resultante no es un caso de orden jurídico. Así, en una sociedad en la que los comportamientos de sus miembros no estén gobernados por reglas predominantemente generales, públicas, prospectivas, inteligibles, posibles de cumplir, coherentes entre sí, estables y congruentes con la acción de las autoridades encargadas de hacerlas cumplir no existe un orden jurídico, ni ningún observador identificaría ese orden social, cualesquiera que sean sus rasgos, como nada asimilable a un orden jurídico.

Fuller dio distintas denominaciones a estos requisitos, aunque quizás la más conocida de ellas sea la de "moral interna del derecho". Los denominó de ese modo para poner de manifiesto que eran algo más que simples rasgos formales de la definición de derecho. Los principios de legalidad, como los denominaré en adelante, no solo son condición del cumplimiento del propósito del derecho y lo definen², sino que además le confieren una significativa dimensión moral³. En primer lugar, sostuvo Fuller (1964: 39-41), porque en condiciones de legalidad existe cierta

¹ Fuller (1958a: 75) definió el orden social (social ordering), de un modo un tanto laxo, como las reglas, procedimientos e instituciones, sean de tipo consensual, consuetudinario u ordenado, a través de los que las relaciones entre los seres humanos quedan sujetas a una ordenación formal. Los órdenes sociales son procesos activos de decisión social a través de los que se remueven deficiencias y conflictos y que establecen un soporte estable para relaciones futuras (Fuller, 1981: 198). Un orden social, por tanto, es el conjunto de criterios o procedimientos, sea cual sea su naturaleza, que permiten establecer cómo les está permitido comportarse a los individuos.

² La naturaleza exacta de los principios y su relación con el concepto de derecho es un asunto difícil. La referencia a la distinción entre moral del deber y moral de aspiración que hace Fuller (1964: 3-32) puede ser útil para definir los parámetros básicos de esa naturaleza y ayuda a entender la dimensión ideal de los principios de legalidad, que actúan como aspiraciones que es posible satisfacer en grado variable. Sobre la dimensión aspiracional de los principios de legalidad, véase Escudero, 2000: 383 y ss. Esta dimensión, en cualquier caso, ha permitido que se afirme que el concepto de derecho es un concepto gradual con una estructura arquetípica (Simmonds, 2005: 85 y ss., en contra Kramer, 2007: 101 y ss.). Así, en lo al concepto de derecho se refiere, los principios actúan en un modo determinante y rígido, pues el completo incumplimiento de cualquiera de ellos o un deterioro significativo de todos o algunos, provocan el fracaso del orden social como orden jurídico, es decir, que también son –en esa medida– rasgos necesarios de su definición y no ideales contingentes. Arcos (2000: 126) se refiere a este aspecto como "valor constitutivo de los principios", una denominación que me parece acertada porque pone de manifiesto la dimensión moral de los principios, la otra tesis básica de Fuller. También Escudero (2000: 29, 345) distingue con claridad entre, de un lado, la relación de los principios de legalidad con las condiciones de la existencia del derecho y, de otro lado, con su moralidad del derecho y, de hecho, hace de esta distinción la clave de su tesis fundamental: la compatibilidad entre los principios de legalidad y el iuspositivismo sin que esto implique ningún reconocimiento relativo a la justicia o moralidad intrínseca del derecho.

³ Puede encontrarse una exhaustiva enumeración de todas las razones avanzadas por Fuller en apoyo del valor moral de los principios de legalidad en Kramer, 1999: 39-42.

reciprocidad entre los gobernantes y los gobernados, pues los primeros, para actuar de modo congruente con lo dispuesto en las reglas, no podrían sancionar a los segundos más que en los casos establecidos por ellas. También señaló Fuller (1964: 162), que los principios de legalidad presuponen una concepción de quien está sujeto a reglas jurídicas como "agente responsable, capaz de entender y seguir las reglas y de responder por sus incumplimientos", lo que implícitamente implicaba cierto reconocimiento de su autonomía y dignidad. Por último, en el *Reply to Critics*, que se anexó al final de la segunda edición de *The Morality of Law*, Fuller (1969: 207 y ss.) contrasta a los órdenes jurídicos basados en la legalidad con los órdenes sociales basados en el control o dirección gerencial (*managerial direction*)⁴ e, implícitamente, considera moralmente significativa la posición de los individuos en marcos jurídicos, a diferencia de la posición instrumental y más comprometida de los contextos gerenciales. Con esos argumentos, Fuller creyó demostrada la incorrección de la tesis iuspositivista según la cual los principios de legalidad eran simples principios de eficacia, de donde se sigue que el derecho tiene una naturaleza puramente instrumental y que es moralmente neutral⁵.

Hay que tener presente que la tesis relativa a la dimensión moral de la legalidad es lo que podría haber conferido a la teoría del derecho de Fuller una relevancia similar a la de otras concepciones del derecho con las que él mismo contrapuso la propia⁶. Sin embargo, no parece que esa dimensión moral quedara plena y satisfactoriamente fundamentada. Los argumentos expresos con los que Fuller creyó demostrar la dimensión moral del derecho no son suficientemente esclarecedores⁷ y el modo en que presentó y desarrolló el sentido de los principios

⁴ En un contexto gerencial, el individuo recibe diversas directivas de parte de un superior y sirve a los propósitos del superior al cumplir con ellas. En este marco, la relación que es típicamente objeto de las reglas es la relación entre el subordinado y el gobernante ya que es solo indirectamente que se establecen condiciones referidas a las relaciones de los gobernados entre sí. Por el contrario, cuando el orden social es jurídico (a) no se pretende dirigir a las personas en función de un fin definido por el superior, sino ofrecer a los individuos un marco estable y sólido para sus interacciones; (b) el rol del gobierno es permanecer atento y preservar la integridad de ese sistema; (c) el Estado de derecho supone que, a la hora de actuar sobre el individuo, las autoridades aplican lealmente las reglas que previamente habían establecido como aquellas que debían de seguir los individuos y que determinaban cuáles eran sus derechos y obligaciones; y (d) el derecho no parece concebido como un conjunto exhaustivo de instrucciones que agota todos los posibles comportamientos de los sujetos de derecho, sino que más bien establece una base para que los ciudadanos determinen por sí mismos su comportamiento en ese marco (Fuller, 1969: 209-210). En un sentido similar, Fuller, 1981: 234.

⁵ Entre nosotros, el estudio de Escudero (2000: 391 y ss.) aborda críticamente el alcance de esa dimensión moral.

⁶ Hart (1994: 24) asumió un punto de vista formalmente similar al del propósito fulleriano cuando sostuvo "que es completamente vano buscar algún propósito más específico al cual el derecho, en cuanto tal, sirva, más allá de proveer guías a la conducta humana y estándares de crítica a tal conducta". Sin embargo, como advierte Simmonds (2008: 251-52), Hart no extrajo de ese propósito las conclusiones que son centrales en la teoría del derecho de Fuller.

⁷ Hay, de hecho, quien se ha referido a carencias en el discurso filosófico de Fuller, una dificultad importante si, a partir de él, se quiere vincular la forma del derecho y su valor moral. Rundle (2012: 5) alude, por ejemplo, a la incapacidad de Fuller, reconocida por él mismo, para trasladar sus puntos de vista al lenguaje característico de los debates filosóficos, lo que convierte su filosofía en algo resbaladizo, poco atento a la elección de términos y expresiones, muy alejado de los niveles de rigor analítico de sus contradictores. En un sentido similar, hay partidarios (Winston, 1981: 12, Priel, 2001: 2) y críticos (Leiter, 2009: 165). Fuller no fue, en efecto, un filósofo obsesionado por elaborar sistemas ni por el rigor analítico a la hora de presentar sus tesis; de hecho, raras veces las formula canónica o expresamente y, en ningún caso, las presenta en forma ni remotamente parecida a un sistema. Sin embargo, no toda la responsabilidad es de Fuller. También se ha advertido que no es un autor muy leído ni correctamente interpretado por sus lectores (Priel, 2001: 3), pese a que en los últimos años la bibliografía sobre Fuller se ha multiplicado e incluso han aparecido algunas monografías (Summers, 1984, Allan, 2001, Simmonds, 2007, Rundle, 2012) u obras colectivas (Witteveen y Burg, 1999, Cane, 2010) muy significativas y que se refieren directamente a él o que se construyen decisivamente sobre sus tesis. Los lectores hispanoparlantes, por cierto, contamos con algunas referencias importantes, como son las de Escudero, 2000 y Arcos, 2000 y 2000a: esp. 122-154.

tampoco ayuda. Fuller no llegó a describir de un modo riguroso en qué consiste ese estado llamado "legalidad" que ha de ser común en un grupo social para poder afirmar con propiedad que, en él, existe un orden jurídico que gobierna el comportamiento de sus miembros, ni tampoco a la hora de demostrar su dimensión moral. Veamos algunas de las carencias más significativas de su discurso al respecto.

Fuller, en primer lugar, asumió el punto de vista de la autoridad a la hora de presentar los principios de legalidad⁸, esto es, los presentó como condiciones que una autoridad tiene que cumplir para poder crear o producir un orden jurídico. Al hacerlo así, pretendía poner de manifiesto que existen límites a lo que un gobernante-legislador puede hacer a sus súbditos cuando los gobierna jurídicamente, aunque así también ocultaba su genuino propósito, que era el de aclarar qué es lo que hace posible que el derecho sea algo susceptible de ser obedecido y lo que, en consecuencia, lo define porque explica su normatividad (Nadler, 2007: 19, 25). Al adoptar el punto de vista del legislador, también asumía que el orden jurídico es típicamente el resultado de una serie de acciones planificadas del gobernante y que el derecho es, por así decirlo, su producto debidamente exteriorizado, un planteamiento éste habitual entre sus oponentes teóricos iuspositivistas.

En segundo lugar, Fuller sugirió que el respeto a los principios de legalidad era una condición de la eficacia del derecho, pues para él (Fuller, 1964: 156), "una adhesión mínima a la moralidad legal es esencial para la eficacia práctica del derecho", con lo que la moral interna quedaba relacionada con "los modos en los que un sistema de reglas para el gobierno del comportamiento humano debe de construirse y administrarse para ser eficaz y, al mismo tiempo, seguir siendo lo que pretende ser" (Fuller, 1964: 97). El símil al que Fuller (1964: 96 y 155) recurrió para explicar esta dimensión de los principios no pudo ser más desafortunado: los comparó con las técnicas, habilidades y herramientas que el carpintero debe de emplear si quiere que la casa que construye –sea una guarida de ladrones o un orfanato– se mantenga en pie y cumpla con su propósito. Esto sugería que los principios de legalidad tienen una dimensión puramente técnica, donde la generalidad, publicidad, prospectividad general, etcétera, son condición de la eficacia o posibilidad práctica del derecho, pero no rasgos expresivos de su dimensión moral. De nuevo, Fuller parecía asumir los planteamientos de sus rivales teóricos: una concepción instrumental del derecho que casa perfectamente con la afirmación de su neutralidad moral, esto es, de que el derecho como tal no tiene ningún valor moral, salvo el de los fines para los que es empleado. Sus oponentes teóricos, al debatir con Fuller sobre estas cuestiones, por así decirlo *jugaban en casa*, razón por la que parece lógico pensar que ganaron el debate.

Por último, los principios de legalidad no son exclusivos de contextos jurídicos, pues también se dan, por ejemplo, en el control social de carácter gerencial, que había sido presentado como lo opuesto a lo jurídico (Fuller, 1969: 208). Cinco de ellos –la publicidad, posibilidad, coherencia, estabilidad e inteligibilidad– son compatibles con el sentido y los objetivos característicos del control gerencial. Respecto de la generalidad y la congruencia de las reglas con la acción oficial, tienen sentido en un control de tipo gerencial, pero como principios de eficacia. El gobernante-gerente, por ejemplo, dictará normas generales cuando así vea promovidos sus objetivos, aunque dará directivas específicas cuando ésa sea la mejor manera de alcanzar el fin que persigue. Del mismo modo, actuará como había anunciado que lo haría normalmente, aunque no dudará en actuar de un modo

⁸ Lo advierte, por ejemplo, Allan, 2001: 53-55.

distinto si la efectividad de sus objetivos lo exige⁹. Fuller (1969: 209) consideró que estos principios característicos de los contextos gerenciales no son genuinos principios de legalidad, sino, a lo sumo, sus "análogos gerenciales" (*managerial analogues*)¹⁰. La diferencia, sin embargo, era muy sutil, más teniendo en cuenta que previamente, como hemos visto, se había presentado a los principios de legalidad como habilidades, técnicas o herramientas, esto es, de un modo que se asemejaba mucho a la características de los instrumentos o principios de eficacia propias de los gerentes y planificadores. El hecho de que el mismo principio opere en modo moral o instrumental, esto es, como principio dotado de gran significación moral o como principio de eficacia, siembra dudas sobre sus rasgos y ha llevado a acreditados críticos a negar cualquier significación moral para los principios de legalidad¹¹.

Hay quienes, intentando rescatar las tesis fullerianas, han mirado fundamentalmente al principio de congruencia entre lo declarado por las reglas y la acción de las autoridades para intentar justificar la afirmación de que el derecho es un orden social dotado de una singular significación moral¹². El propio Fuller (1969: 209) parece que pensaba que ése era el camino, pues en su *Respuesta a los críticos*, afirmó que ese principio –junto con la generalidad– era clave para distinguir el control gerencial del jurídico.

Pese a la importancia del principio de congruencia entre la acción de los gobernantes y sus reglas, no parece que sea el elemento clave de la singularidad del orden jurídico, ni la razón de su dimensión moral, dado su carácter operativo. Esto es, la congruencia de la acción de los poderes públicos con las reglas es algo posterior a las reglas mismas, pues se plantea en la relación entre las reglas y las acciones de los gobernantes, es decir, cuando las reglas ya formuladas aparecen entre los presupuestos de las decisiones de los gobernantes.

Así las cosas, la *tesis estrella* de Fuller queda en una situación muy comprometida. Es difícil aspirar a que se valide la afirmación de que la legalidad es algo moralmente valioso si no se ha definido con precisión qué es la legalidad y si las referencias a su valor moral parecen radicar más en la adhesión de los gobernantes a las reglas legales que en las propias reglas. Para alcanzar la cota

⁹ Respecto de la prospectividad, no es, según Fuller (1969: 209), posible en contextos gerenciales, pues no tiene sentido recibir del superior-gerente hoy la indicación de hacer algo ayer.

¹⁰ Es curioso –porque contribuye a la confusión entre órdenes jurídicos y gerenciales– que Fuller (1969: 209) admita cierta reciprocidad en la relación del gerente con sus subordinados: si el superior presiona demasiado a los subordinados, los confunde o los acusa falsamente de no haber seguido sus instrucciones, quizás la moral de los subordinados se resquebraje y no sirvan tan bien al superior como lo harían de otro modo. Es más, es posible incluso que abandonen su puesto y desistan de participar en el proyecto o que se revuelvan contra el gerente. Esa reciprocidad y la autorrestricción que el gerente pudiera decidir poner en práctica son, sin embargo, congruentes con la dimensión vertical de la relación gerencial entre quien da una orden y quien la obedece.

¹¹ De hecho, hay quien opina que pueden resultar tremendamente útiles al gobernante para lograr sus propósitos, incluso si éstos son singularmente perversos. Al respecto, Kramer (2004: 69) para quien al gobernar conforme a los principios de legalidad: (1) se facilita la transmisión clara y concisa de las órdenes a la población posibilitando así su cumplimiento; (2) se ofrecen incentivos a la obediencia al asegurar cierta correlación entre el cumplimiento de lo dispuesto y la inmunidad respecto de la coacción pública; y (3) se facilita la coordinación de los agentes mismos de la autoridad posibilitando que lleven a la práctica proyectos de gobierno a gran escala. Según Kramer, esto sería suficiente para justificar la tesis de que los gobernantes injustos tienen razones basadas en el propio interés para acatar los principios de legalidad, lo que, a su vez, demuestra la neutralidad moral del derecho.

¹² Simmonds (2002: 231, 2004: 108 o 2005: 79) lo hace así en su debate con Kramer a propósito de si los gobernantes injustos tienen razones para acatar los principios de legalidad. Este debate ha versado fundamentalmente sobre argumentos relativos al principio de congruencia, tratando de determinar si el hecho de que los gobernantes perversos actúen conforme a lo que habían anunciado incentiva o no la obediencia de sus súbditos hacia sus reglas, lo que, de paso, les facilitaría la consecución de sus objetivos inicuos. Al respecto, las tesis de Kramer pueden encontrarse en Kramer, 1999: 69-71, 2004: 85 o 2006: 167. Un repaso crítico del debate en Peña Freire, 2014: 891 y ss.

filosófica a la que la tesis aspira, sería necesario, primero, ser muy preciso en la definición exacta de los principios de legalidad, esto es, de las condiciones de concebibilidad o posibilidad de los órdenes jurídicos, para luego mostrar el fundamento de su dimensión moral, dos tareas relacionadas aunque distintas entre sí. Mi objetivo aquí va referido básicamente a la primera de ellas. Me referiré, en primer lugar, a un aspecto de la legalidad que considero básico en el sentido de que todos los demás principios son sus atributos, incluyendo el relevante principio de congruencia con la acción estatal. La idea es bien simple: la primera condición para poder afirmar que un individuo está en un marco de legalidad o que un grupo social está gobernado en condiciones compatibles con la legalidad es que existan reglas que establezcan lo que se puede o no se puede hacer. La idea de regla es pues clave para comprender qué es la legalidad y, por tanto, para valorar sus potenciales dimensiones morales. Para comprender adecuadamente esa noción será necesario combinar algunas de las afirmaciones que Fuller, en su análisis de los principios de legalidad, realizó bajo las denominaciones de "la generalidad del derecho" y el de "leyes que exigen lo imposible", es decir, hay que partir de los principios de generalidad y posibilidad. La tarea no es fácil, pues, como veremos, la presentación del principio de generalidad fue particularmente descuidada por Fuller, quizás por considerarlo el más obvio de todos. Finalmente, una vez definido el principio básico de la legalidad y tras mostrar que la legalidad es ininteligible sin una comprensión adecuada de la noción misma de regla, veremos cómo ya, en ese nivel, se manifiesta la significación moral del derecho que Fuller intuyó.

2. Reglas y legalidad

2.1. El principio de generalidad según Fuller

De los principios de legalidad, entre ellos los principios de generalidad y posibilidad, nos habla Fuller de modo fragmentario en distopías, alegorías y referencias a casos, reales o imaginarios, aparentemente de poca trascendencia. Centrándonos en la idea de generalidad, sabemos, por ejemplo, que fue un déficit de generalidad una de las razones por la que Rex, el protagonista de su conocida alegoría del monarca reformador, fracasó en su intento de crear un orden jurídico. Como es sabido, Rex, tras derogar todo el derecho vigente, no llega a alumbrar un orden jurídico nuevo, pues no es capaz de elaborar las más simples generalizaciones en sus leyes. Tampoco logra hacerlo cuando decide resolver caso a caso los conflictos suscitados entre sus súbditos, pues no llega a alumbrar patrones implícitos que hubieran podido ser detectados y empleados por sus súbditos como guías ciertas de comportamiento (Fuller, 1964: 34).

Desde un punto de vista teórico, el apartado que Fuller (1964: 46-49) dedica a la generalidad es poco clarificador. Contiene apenas unos párrafos en los que se dan cita lo que parecen ser enunciaciones expresivas de la voluntad de estar construyendo algún rasgo absolutamente definitorio de lo que es un orden jurídico, junto a referencias a experiencias y casos que no dan para conformar una definición canónica elemental.

Hay, no obstante, una idea que me parece interesante, más por su expresividad y por el modo enfático en que Fuller la presenta que por su carga teórica y que bien podría ser el punto de arranque desde el que empezar a elaborar una teoría de la generalidad como principio de legalidad. La idea en cuestión es la siguiente: el primer requisito que debe cumplir cualquier orden social para gobernar el comportamiento humano en condiciones que típica e inequívocamente consideramos como un caso de orden jurídico es que haya reglas ("there must be rules"). Que un orden jurídico es, como mínimo, algo compuesto por reglas parece,

como el propio Fuller (1964: 46) señala, una obviedad¹³. Una regla secreta puede ser secreta, pero "ser secreta" no deja de ser un atributo de la regla. Una regla secreta, por ejemplo, es aún una regla y un orden formado por reglas secretas parece fracasar como orden jurídico de un modo distinto al que fracasaría un orden social que no contuviese reglas.

Sin embargo, ni la denominación ni la idea común de generalidad parecen candidatas aptas para transmitir esa intuición. Como ocurre con la publicidad, las reglas podrán ser o no generales o serlo más o menos y ambos casos son distintos de aquél en el que no hay reglas. Dicho de otro modo: qué sea una regla es algo distinto de su generalidad, pues esto, como ocurre con los otros requisitos de legalidad, apunta más a un atributo que a un rasgo definitorio de la noción misma de regla.

Antes de seguir precisando el sentido de esa dimensión absolutamente central para el éxito de los sistemas jurídicos a la que Fuller podría haberse referido al decir aquello de que *there must be rules*, distinguiré entre la universalidad y la generalidad, porque frecuentemente aparecen confundidas y porque son solo algunos aspectos de la segunda los que me interesan.

2.2. Generalidad y universalidad

Existe cierta confusión entre los autores que han tratado el tema de la generalidad de las reglas con inquietudes análogas a las fullerianas al momento de analizar el sentido de este principio de legalidad. Hart (1961: 26-27), por ejemplo, se refirió a las diferencias existentes entre el "deténgase" del policía y el modo normal de operar del derecho. El derecho opera típicamente indicando un tipo general de conducta y se aplica a una *clase general de personas* de quienes se espera que cumplan lo prescrito. El control jurídico, afirmaba Hart, es control mediante directivas que son, en ese *doble sentido*, generales¹⁴. Raz (2009: 215) considera que el Estado de derecho no es incompatible con la existencia de *normas particularizadas*, siempre que el marco que define las potestades y deberes de aquellas autoridades a las que se confiere la potestad de crear normas particulares esté claramente definido y sea estable. Kramer (2007: 109-110) afirma que la generalidad se define en función tanto del tipo de acción a que se refiere la directiva como en función de los *sujetos* cuya conducta regula. La generalidad es incompatible con las normas referidas a acciones específicas y con las *directivas particularizadas*, esto es, dirigidas a *sujetos particulares*. Las normas generales típicamente se aplican a tipos de conducta y no a casos particulares de comportamiento y también a *categorías generales de sujetos* en lugar de a individuos particularizados.

Estas referencias sirven para ilustrar la confusión que existe entre generalidad y universalidad de las reglas. Fuller (1964: 47) llamó la atención sobre el hecho de que, en ocasiones, la idea de generalidad se vincula con la universalidad, es decir, con la exigencia de que las reglas se refieran a clases generales de individuos, que no contengan nombres propios o de que no existan leyes privadas o especiales. Advirtió también que esto está vinculado más bien el principio de equidad (fairness) en el trato y que no era exactamente la generalidad que él consideraba condición necesaria para la existencia de los órdenes jurídicos.

En efecto, las referencias de Fuller a la difícil relación entre la idea de derecho y la existencia de "leyes privadas" o de "legislación especial" apuntan a aspectos relativos al ámbito de validez personal de las normas, esto es, a quiénes

¹³ Un planteamiento similar en Radin, 1989: 785.

¹⁴ En el mismo sentido, muy expresivamente, en Hart, 1958: 622-623.

se refieren las normas y a si son normas universales o particulares en el sentido de si sus previsiones van dirigidas a todos, a todos los miembros de una categoría o si existen disposiciones particulares aplicables solo a algunos individuos o incluso a un solo individuo. La universalidad depende, para Fuller, del número de destinatarios de las reglas, mientras que la generalidad parece más bien un aspecto definitorio de las reglas como tales, independientemente del número de sujetos a los que se dirijan.

Por mi parte, también distinguiré entre generalidad –cuyo significado es precisamente lo que intento determinar en este trabajo– y universalidad de las reglas. La universalidad atañe exclusivamente a los destinatarios de las reglas y, en particular, a la mayor o menor extensión de su ámbito de validez personal. Son reglas universales las que se refieren a todos sus potenciales destinatarios, como ocurre con las reglas que se refieren a todos sin distinción o a todos los integrantes de una categoría (todos los españoles, todos los mayores de edad). En el extremo opuesto, tendríamos a las reglas nominales, que son aquellas que identifican a sus destinatarios por su nombre propio o algún otro atributo personal¹⁵. Entre ambos extremos quedarían reglas que, de algún modo, singularizan un grupo dentro de otro mayor (los españoles naturalizados, los contribuyentes que estén al corriente de sus obligaciones fiscales...), que podrían ser consideradas particulares o universales¹⁶, según se miren desde la perspectiva de la categoría mayor o se valore el hecho de que se refieren a todos los miembros de la subcategoría¹⁷. La universalidad/particularidad es algo distinto de la generalidad/especificidad o concreción que, como veremos, depende de otros factores¹⁸, aunque entre ellos está la propiedad que define a los destinatarios, pues una regla podría no especificar exactamente a quién o cuántos se refiere por referirse a ellos de un modo abierto y sería una regla general, aunque finalmente acabase dirigida solo a un individuo una vez que el rasgo se hace concreto¹⁹.

En suma, lo que interesa destacar de momento es que la generalidad en tanto que condición de legalidad no es equivalente a la universalidad de las reglas: la universalidad apunta a la necesidad de que las normas se refieran a todos los miembros de un grupo o, al menos, a amplias clases de individuos. La generalidad tampoco es exactamente lo mismo que la impersonalidad de las reglas: como se sigue de Fuller, un sistema de reglas particulares e incluso personalizado, como el que resulta de un contrato laboral²⁰, podría ser general en el sentido que va a

¹⁵ No contemplaré el absurdo de una regla que se refiriese a todos los seres humanos por su nombre y apellidos, que sería nominal pero universal.

¹⁶ Como señala Schauer (1993: 79), las generalizaciones son relativas, pues lo particular en un ámbito puede ser general en otro.

¹⁷ En este punto, consideraciones analíticas y valorativas se cruzan: por lo general, se considera particular a la regla que establece, sin una justificación suficiente, un trato diferenciado para los integrantes de una subcategoría. La universalidad/particularidad de la regla en este caso, parece solaparse con los juicios de valor relativos a la discriminación.

¹⁸ De este modo espero evitar la confusión a la que lleva la ambigüedad terminológica de propuestas como, por ejemplo, la de Laporta (2007: 88-89) quien distingue entre generalidad aplicada a la acción que es contenido de la regla, generalidad aplicada al destinatario, para añadir además un poco clara referencia a la universalidad como propiedad de las reglas relativa a su forma lógica.

¹⁹ Es lo que ocurriría, por ejemplo, si alguien dice que "quien haya traicionado al líder, deberá..." y, finalmente, resulta haber solo un traidor. Es una regla general, aunque termine proyectándose solo sobre un sujeto.

²⁰ Hay una complicación adicional con esa referencia (Fuller, 1964: 47) y alguna otra análoga (Fuller, 1964: 125), en la que se admite la posibilidad de un sistema legal (system of law) que regulase el comportamiento de un solo individuo a título particular (single named individual). Esta referencia es una fuente de problemas, pues la posibilidad de un orden jurídico con un solo destinatario es altamente implausible y suscita, como poco, una mueca de extrañeza en el lector. Esta objeción podría superarse, sin embargo, si leemos las referencias de Fuller a la generalidad de los sistemas de leyes dirigidos a un individuo como consideraciones relativas a la *relación de legalidad* y no directamente a

explicarse inmediatamente, porque la generalidad de una regla no depende del número de sujetos presentes en la relación, sino, en todo caso, del modo en que se singularizan y porque, incluso en el caso de que fuera una regla nominal, hay otros elementos –la acción y la condición de aplicación– que podrían hacer de esa regla una regla general.

2.3. Legalidad y reglas: capacidad para actuar, posibilidad y autoaplicación

Según Fuller (1964: 34), Rex fracasó porque no supo alumbrar patrones de ningún tipo a partir de sus exigencias o decisiones. No es fácil saber qué es lo que Fuller intentó transmitir con esas referencias a "patrones de algún tipo" (*patterns whatsoever*). El motivo, él mismo lo dice, es que es raro que un procedimiento para el control del comportamiento de alguien no llegue a formular siquiera algún estándar, generalización o patrón, aunque sea básico. Es difícil encontrar ejemplos de reglas-absolutamente-no-generales, pues hasta las órdenes más simples y singulares, cuando se multiplican para un mismo individuo o se dirigen a colectivos amplios de destinatarios, terminan presentando cierta dimensión general o, al menos, eso es lo que tratarán de identificar sus destinatarios.

Esta tendencia de los individuos a la identificación de patrones generales a partir de lo que podrían ser órdenes absolutamente específicas no es solo una dificultad para encontrar directivas de este tipo. Es, en especial, prueba de un rasgo importante de la noción de regla y del proceso por el que se somete a reglas el comportamiento de un individuo. Ordenar algo o dar una regla no es una actividad unidireccional que se proyecta de un sujeto a otro que recibe el impacto de las órdenes del primero, sino un complejo proceso de comunicación entre emisor y destinatario, donde existen relaciones y expectativas recíprocas, siendo la propensión a la generalización una de esas expectativas (Fuller, 1964: 48). Quien ordena ha de ser capaz de anticipar la reacción que tendrán sus palabras en el destinatario y de elaborar un mensaje teniendo en cuenta el modo en que será entendido por su destinatario para que así sus términos den lugar a la reacción deseada; del mismo modo, quien obedece ha de poder distinguir entre las acciones que serán percibidas como instancias de cumplimiento de lo dispuesto y las que no y, a veces, incluso de anticiparse al mandato identificando las situaciones en la que típicamente es ordenado²¹.

En efecto, normalmente quien da una orden o una regla manifiesta lo que quiere formulándolo en un mensaje y sabe que tiene un destinatario que lo recibe, que lo entiende, lo interpreta y usa integrándolo en su razonamiento práctico para orientar su propia conducta. Lo que no hace quien condiciona a otro mediante reglas es accionarlo o manejarlo como si fuera una herramienta o actuar sobre él como si fuera un cuerpo inerte. En su lugar, emite una directriz a través de la que espera que sea el mismo destinatario el que se comporte y cause el efecto que el emisor desea. Esa distinción elemental entre condicionar a otro influyendo su comportamiento mediante órdenes o reglas y condicionarlo físicamente está presente en muchos conceptos característicos del lenguaje normativo. Por ejemplo, juzgar a alguien por su incumplimiento, dirá Fuller (1969: 162-63) más adelante, sugiere esta idea, pues

los órdenes jurídicos como tales. De acuerdo a esta lectura, Fuller, al presentar esas ideas sobre la generalidad y la particularidad, no estaría definiendo directamente qué es un orden jurídico, sino qué es una relación de legalidad. Una relación, de un modo mucho más natural que un orden, puede serlo entre dos sujetos: entre empresario y trabajador existe, en efecto, una relación, pero no orden o sistema de derecho, y no hay problema alguno en considerar que esa relación es de legalidad si está definida en reglas, particular por el número de sujetos implicados y general en función del contenido de las normas que la definen.

²¹ Parece que ocurre así, como advierte Fuller, incluso en casos muy rudimentarios, como el "dame la pata" dirigido a un perro.

se juzga a quien tiene capacidad para actuar, mientras que a aquellos a los que no se les supone esa capacidad no son juzgados, sino que son accionados ("we no longer judge a man, we act upon him"). La distinción entre gobernar por reglas y accionar, como veremos, es particularmente relevante en el análisis que sigue.

Con esas consideraciones en mente, me propongo comenzar la reconstrucción teórica del sentido elemental de la legalidad partiendo de la siguiente idea: la primera condición de la legalidad, esto es, la propiedad de un orden social que permite clasificarlo como un orden jurídico, es que *haya reglas*, es decir, que haya directivas o estándares de comportamiento que (a) se refieren a acciones de agentes con capacidad para comprender la regla y actuar en consecuencia; (b) que se refieren a acciones posibles; y (c) que no acotan con total precisión todos los elementos de la regla –concretamente, la acción exigida, sus condiciones de aplicación o los sujetos a los que se dirige–, sino que dejan abierto un margen que hace posible la autoaplicación de la regla por el agente.

Esta explicación de la noción de regla y del sentido elemental de la legalidad no pretende, ni mucho menos, agotar la definición de lo que sea una regla y menos aún de una regla jurídica, sino simplemente destacar el sentido del principio elemental que define la relación de legalidad tal y como fue esbozada por Fuller, para poder comprobar después cuál es su significación moral. Es seguro que la definición y las consideraciones que siguen pueden ser cuestionadas desde diversos flancos por incompletas, aunque espero que ese tipo de críticas no les impidan cumplir con su objetivo que es, insisto, precisar el sentido elemental de la relación de legalidad. Teniendo siempre presente ese objetivo, veamos la noción con más detalle.

Acciones de agentes con capacidad para comprender las reglas y actuar en consecuencia

Como hemos anticipado anteriormente, suena trivial afirmar que un orden jurídico está formado por reglas referidas a acciones de sus destinatarios. Pese a ello, ese aspecto elemental nos pone sobre la pista de algunos rasgos importantes de la relación de legalidad. La relación de legalidad es la relación que se da entre dos o más sujetos en la que lo que uno o algunos de ellos permiten hacer a los otros o lo que pueden hacerse recíprocamente está definido por reglas. Las reglas son patrones de comportamiento que se dirigen a los sujetos en tanto que agentes, es decir, que presuponen que tienen capacidad para actuar por sí mismos. Las reglas no pueden referirse a entes inanimados ("clima, no te calientes"), ni tampoco a seres vivos que carecen absolutamente de capacidad de actuar²². Tampoco tiene sentido considerar como reglas a las exigencias formuladas a recién nacidos o a quienes son absolutamente incapaces de comprender o gobernarse, por ejemplo, por haber sufrido severos daños neurológicos. Típicamente, las reglas se dirigen a individuos con capacidad para comprender su sentido y de actuar en consecuencia. Adicionalmente, podemos considerar la posibilidad de que las reglas se dirijan a entidades formadas por diversos individuos en tanto que a la entidad como tal se impute una respuesta decidida por todos o algunos de sus miembros integrantes²³.

²² Dejo abierta la posibilidad de que, en ciertos casos, algunos animales tengan la capacidad para comprender y abstraer lo que se les exige y de responder y comportarse en modos elementalmente similares a los característicos de los agentes humanos ante las reglas.

²³ No me pronuncio sobre la posibilidad de gobernar mediante reglas el comportamiento de entes sin estructura formal rectora, como, por ejemplo, la humanidad o las generaciones presentes o futuras. En ocasiones, sin embargo, se considera a estos entes o abstracciones como sujetos de reglas, como cuando se afirma, por ejemplo, que las generaciones actuales tienen deberes hacia las futuras o que la

Acciones posibles: el principio de posibilidad

Las reglas condicionan el comportamiento de los individuos en aspectos sobre los que tienen capacidad rectora, lo que presupone necesariamente que las reglas se refieren necesariamente a acciones posibles. Una acción es posible cuando tiene una alternativa y será posible para el individuo cuando la realización de la acción exigida o de su alternativa queda bajo su control rector en tanto que destinatario de la regla. Desde un punto de vista conceptual elemental, las reglas son enunciados directivos que han de ir referidos a comportamientos posibles. Igual que no son reglas las "directivas" referidas directamente a entes inanimados obviamente carentes de capacidad rectora, tampoco lo son las que, aunque dirigidas a individuos con capacidad de actuar por sí mismos, no la presuponen por apuntar a comportamientos imposibles. Es evidente que este aspecto está conceptualmente vinculado a la capacidad para actuar de los individuos, pues uno no tiene capacidad para evitar lo que necesariamente se producirá o para dar lugar a lo que no se producirá porque es imposible.

No tiene sentido, por ejemplo, una regla claramente referida a un individuo con capacidad de actuar pero que le exige hacer algo imposible ("tú, impide que el planeta rote"). Tampoco lo tiene ordenar a un agente ser o no ser algo que no puede ser o no ser, ni ordenar hacer o dejar de hacer algo que no se puede hacer o dejar de hacer. Supuestas "reglas" que prohibiesen a los individuos envejecer o morir o controlar a voluntad su temperatura corporal no tienen sentido. Estas "reglas" son absurdos conceptuales; son prescripciones fallidas a un nivel elemental.

Existe cierta *tradición* en la teoría del derecho relativa a la posibilidad del contenido de las normas jurídicas. Bobbio (1956: 157) señaló, por ejemplo, que cualquier acción posible puede ser el contenido de una norma jurídica, pero que no pueden serlo las necesarias, porque las normas al respecto serían irrelevantes, ni las imposibles, pues serían inejecutables. Las acciones naturales que el hombre, por necesidad natural, no está en posición de cumplir o incumplir y que son independientes de su voluntad no pueden ser el objeto de ningún tipo de regla de conducta ni tampoco de normas jurídicas. La exhaustiva definición de acción de Wright (1963: 53 y ss.) y su reconstrucción del concepto de las prescripciones también presuponen ese rasgo, pues van referidas exclusivamente a agentes que tienen capacidad para producir o evitar un estado cosas en el mundo que habría sido de otro modo sin su intervención.

Este aspecto tan crucial tampoco está ausente en la definición de la relación de legalidad de Fuller, quien se refirió a la posibilidad como una de sus condiciones, aunque no lo hace al analizar el rasgo obvio de la legalidad que está implícito en la afirmación de que *existen reglas*, sino algo más adelante, como una condición adicional a la existencia de reglas. Para Fuller (1964: 70), las normas de un orden jurídico no deben de exigir acciones imposibles. Un conjunto de disposiciones que exigiesen a sus destinatarios hacer cosas imposibles no es, por razones conceptuales, un orden jurídico. Esta idea le parecía evidente hasta el punto de que a Fuller le resultaba muy difícil imaginar a una autoridad, incluidos los más perversos dictadores, dispuesta a exigir a aquellos a quienes gobiernan que hagan lo imposible. Fuller considera que la idea de exigir lo imposible es un absurdo impropio de gobernantes que estén en su juicio. Incluso plantea la hipótesis de que se pueda interpretar todos los demás requisitos de legalidad a la luz del principio de posibilidad, en tanto que, por ejemplo, una ley retroactiva es una ley imposible de

humanidad tiene tales o cuales deberes hacia otras criaturas o hacia el planeta. En principio parece más una forma de sinécdoque que una relación normativa estricta.

cumplir, lo mismo que una ley secreta o incoherente, si bien aclara que los expone de manera separada para ofrecer más claramente la guía práctica sobre la conducta que se sigue de cada uno de los requisitos.

Más allá de las referencias éticas a rasgos del agente o a los desvaríos autocráticos de gobernantes que parecen haber perdido el juicio²⁴, es claro que la posibilidad de la acción está vinculada con la noción más elemental de regla. "Ordenar" algo imposible no es solo una afrenta a la dignidad de los individuos o un signo de locura; quien lo hace comete un error, por así decirlo, más elemental. Una regla cuyo contenido es una acción imposible es algo distinto de una regla inestable o secreta, pues ésta es una regla al menos en un sentido abstracto o formal, esto es, desligada de su contexto y circunstancias y atendiendo exclusivamente al sentido de sus palabras. Sin embargo, no hay regla allí donde se exige a los individuos hacer lo que es imposible hacer. Una regla cuyo contenido es imposible es una regla conceptualmente fallida, lo que debería de llevarnos a negar la naturaleza misma de regla a enunciados de ese tipo. El principio de posibilidad más que un añadido a la idea elemental de regla, es parte de la misma.

Accionar y regular: las reglas autoaplicables

La tercera dimensión de la noción de regla, que es también una condición de la legalidad, es la posibilidad de autoejecución o autoaplicación. Explicar qué son reglas autoaplicables exige que consideremos de nuevo el sentido de la distinción existente entre accionar o manejar a alguien y regular su comportamiento. No es lo mismo someter a reglas el modo en que se comporta un individuo que manejarlo o accionarlo para lograr que adopte una posición dada o para desplazarlo del lugar en que se encontraba. Como vimos, esa segunda actuación parece difícilmente compatible con el lenguaje y los conceptos normalmente vinculados con la promulgación y ejecución de las reglas. Quien es movido físicamente no está obedeciendo nada, ni el resultado es catalogable al cumplimiento de lo dispuesto: simplemente es alguien que, como si fuese un objeto, ha sido movido de sitio.

Una definición adecuada de la noción de regla debería de formularse de modo que excluyese de su referencia a las reacciones y situaciones que fuesen asimilables al mero desplazamiento o a la manipulación física de los individuos. Las reglas típicamente se dirigen a sujetos a los que se presupone capacidad rectora y además hacen uso de esa misma capacidad para que sea el propio sujeto el que ejecute primariamente la regla. Cuando se ordena a alguien que haga algo, confiamos en su capacidad para entender lo que de él esperamos y en que *motu proprio* ejecutará las acciones precisas para lograr el resultado deseado. Las reglas genuinas –a diferencia, como veremos, de órdenes mucho más simples y precisas cuyo estatus normativo es controvertido– normalmente dejan cierto margen para la intervención de su destinatario, que tendrá que decidir, por ejemplo, si está afectado por la regla, qué es exactamente lo que le exige, cuándo cumplirlo o cómo. Por estas razones, las reglas son autoaplicables. Esto, como vamos a ver, no es una simple constante estadística o una regularidad más o menos firme, sino una genuina necesidad conceptual.

Para analizar el sentido de la autoaplicabilidad de las reglas, me valdré del análisis de las prescripciones llevado a cabo por Wright (1963: 53 y ss.) y, en concreto, de tres de los elementos que son característicos de su estructura: el

²⁴ Lamentablemente más frecuentes de lo que normalmente se presupone, pues cuando se condena a alguien no por lo que hizo, sino por lo que es y que no puede dejar de ser, se le está condenando por algo imposible.

destinatario o sujeto pasivo, el contenido de la prescripción y sus condiciones de aplicación. El sujeto pasivo es el agente o agentes a quienes se dirige primariamente la prescripción. El contenido está en relación con las acciones o comportamientos referidos en la formulación de las prescripciones y, en concreto, con las acciones que se caracterizan como obligatorias, prohibidas o permitidas. La condición de aplicación, por su parte, es la circunstancia o estado de cosas que tiene que darse para que exista oportunidad de hacer aquello que es el contenido de la prescripción. Veamos ahora los distintos modos de presentación de estos tres elementos.

- Es posible que los tres elementos citados estén acotados con total precisión: imaginemos una prescripción dada a un individuo a título nominal para que actúe en un sentido unívoco en unas condiciones definidas también con total precisión. Llamaré *directivas específicas* a este tipo de prescripciones. Su forma canónica sería la de "Tú, haz esto ahora", como en "Usted, váyase de clase ahora mismo" o "Cállate ya". Como vimos antes, la especificidad no tiene nada que ver con el número de sujetos afectados por la regla: una directiva específica no es necesariamente una directiva particular, nominal o individual, pues son posibles directivas específicas universales. Las directivas específicas pueden dirigirse a un único sujeto o a varios identificados nominalmente, pero también son posibles directivas específicas universales cuando van dirigidas a todos los sujetos de un grupo o categoría identificada específicamente²⁵ o a todos, absolutamente todos, sus potenciales destinatarios, como ocurre con reglas que se dirigiesen a todos los ciudadanos o a todos los seres humanos exigiéndoles hacer algo específico en unas condiciones concretas.
- Distinta a una directiva específica es aquella directiva que deja abiertos uno o varios de los elementos referidos –contenido, sujeto pasivo o condiciones de aplicación–, que no quedan definidos con la precisión característica de las directivas específicas. Así ocurre, por ejemplo, en los siguientes casos: "Los cónyuges deben amarse y respetarse siempre" o "los que estén en el templo se comportarán de modo respetuoso durante la misa" son reglas específicas en cuanto a sus condiciones de aplicación (siempre o durante la misa) y sus sujetos pasivos (los cónyuges, los que estén en el templo), pero abiertas en lo que al contenido se refiere: qué es amarse o una actitud respetuosa es algo abierto conceptualmente e indeterminado pragmáticamente. "Tú, no fumes cuando eso pueda molestarme" es precisa en lo que al sujeto pasivo y a la acción exigida se refiere, pero deja a su destinatario margen interpretativo para determinar en qué casos se da la condición de aplicación, es decir, cuándo fumar podría molestar. Por último, pensemos en un contexto en el que quien manda dice "los no sean leales a mi persona, harán esto ahora o serán castigados" y donde "esto" y "ahora" están definidos con total precisión. Esta norma se dirige a todos los destinatarios usuales de las normas de su emisor, pero hace condicional su consecuencia al hecho de formar parte de una categoría específica e ingresar en esa categoría depende del criterio de los destinatarios. El resultado es que la categoría a quienes finalmente se aplica la norma es abierta. No es posible cuestionar lo que hay que hacer (esto) o cuándo

²⁵ La regla "los que midan más de 150 cm de altura harán esto ahora" se refiere a un número muy extenso de sujetos, pero es específica, pues acota a sus destinatarios con precisión geométrica. Una regla formulada en esos términos es pragmáticamente equivalente a otra que se refiriese por sus nombres y apellidos a quienes miden más de 175 cm.

hay que hacerlo (ahora), pero uno sí podría cuestionar si forma parte de la categoría de sujetos llamados a hacerlo en función del modo en que se ha comportado. Los que se juzguen a sí mismos como leales no se considerarán destinatarios de la norma ni sujetos pasivos del deber de hacer. Quienes se juzguen a sí mismos como no leales sabrán que tienen la obligación de hacer esto ahora y que, en su caso, podrían ser castigados legalmente si no lo hacen.

- Lógicamente sería posible que dos de los tres elementos o los tres quedasen abiertos. Este último caso se da, por ejemplo, en "los que no se hayan esforzado lo suficiente con anterioridad deberán que hacer un esfuerzo complementario en cuanto las circunstancias lo permitan", donde destinatarios, contenido y condiciones de aplicación están abiertos. Este tipo de directivas son, en cierto modo, justo lo contrario a las específicas.

La diferencia entre las directivas específicas y las generales o no específicas que se sigue de este análisis²⁶ es evidente: las directivas generales dejan un espacio para la intervención del destinatario en la aplicación de la regla; de hecho, lo presuponen necesariamente como una necesidad conceptual²⁷. Este tipo de reglas solo son posibles si presuponemos que los individuos a los que podrían dirigirse tienen capacidad para determinar por sí mismos si son o no destinatarios de cada regla, la acción o acciones concretas que las reglas exigen y si se dan o no sus condiciones de exigibilidad o aplicación. Este tipo de sujeto también será capaz de autoejecutar la regla, es decir, de valorar lo que ha de hacer y decidir si lo hace. Es por esto que son reglas autoaplicables.

Son paradigmáticamente autoaplicables las normas jurídicas, como nos recuerdan Hart y Sacks (1958: 115), pues son directivas generales con autoridad que normalmente se expresan mediante palabras abstractas, esto es, relativas a categorías o conceptos que van más allá de experiencias físicas directas. Las normas jurídicas o leyes (laws) no se refieren a cada instancia de cada caso de manera nominal o indexical, sino en abstracto, a todas las instancias de un caso relevante ofreciendo así guía sobre lo que habrá de hacerse en el futuro cuando se dé la situación relevante. La autoaplicación es una operación jurídica elemental y el procedimiento básico a través del que el derecho se expresa operativamente. La autoaplicación tiene las siguientes condiciones:

- Se parte de la formulación de una directiva cuyo contenido ha de ser determinable y conocido por su destinatario primario.
- El destinatario debe ser capaz de identificar y debe identificar efectivamente los hechos y las demás circunstancias que hacen que la regla sea aplicable a la situación en que se encuentra.
- Debe de ser capaz y estar dispuesto a obedecer.

Sin embargo, es dudoso que las directivas específicas sean autoaplicables, pues dejan poco o ningún margen a la autoaplicación²⁸. Hay pocas diferencias entre

²⁶ Un planteamiento alternativo es el de Laporta (2007: 85- 103), que, como éste, está estructurado en función de los elementos de las prescripciones de Wright, si bien Laporta distingue además entre normas de conducta y reglas de competencia.

²⁷ En un sentido similar, el análisis de Schauer (1993: 73, 82), para quien las reglas, a diferencia de los órdenes, se refieren a tipos y no a casos particulares.

²⁸ Podría parecer que hay cierta tensión entre las exigencias de claridad, por ejemplo, asociadas a la legalidad penal y la idea de generalidad aquí defendida, esto es, podría parecer que definiendo que los enunciados de las reglas sean imprecisos. Nada más lejos de la realidad. La solución a esta aparente paradoja puede encontrarse en el análisis de Laporta de la noción de regla característica del imperio de la ley. Laporta (2007: 87-88) señala que ciertos elementos de las reglas –contenido, condición de

el modo en que impactan las directivas específicas sobre el comportamiento de sus destinatarios y lo que sucede cuando son manejados o movidos a hacer algo. Exigirle a alguien que haga algo al modo de las directivas específicas, por ejemplo, que se mueva o que entregue su cartera y moverlo uno mismo o cogerle la cartera directamente son situaciones parecidas. No se espera ninguna participación significativa del sujeto pasivo en la ejecución de la regla; no se espera que considere la regla como una razón para actuar en el sentido exigido integrándola en su razonamiento práctico. De hecho, ni siquiera se espera que razone. Lo único que se espera es que se mueva, esto es, que ejecute los movimientos físicos que dan lugar a la aparición de un estado de cosas que coincida con el contenido en la regla.

En la medida en que las directivas específicas pueden llegar a ser equivalentes a la simple causación de una reacción en su destinatario y la medida en que consideremos que la autoaplicación es una propiedad definitoria de las reglas, su estatus en tanto que reglas es discutible. Parece que una característica relevante de las reglas es que aspiran a condicionar el razonamiento de un agente para que éste se comporte en un sentido dado²⁹. Sin embargo, no es lo mismo ser directamente movido por un agente o causa externa que obedecer la regla que ordena moverse. La relación entre quien mueve y quien es movido no es la misma que existe entre quien obedece una regla que ordena moverse y quien dio la regla. En el primer caso no hay regla condicionante, en el segundo sí. El impacto que las reglas han de tener sobre los agentes no puede ser equivalente a aquella situación en la que uno es manejado o accionado para actuar en un sentido preciso.

Esta pasividad del destinatario se ve apenas alterada cuando las directivas específicas se acompañan de una sanción o amenaza. Cuando alguien ha sido requerido a actuar en un sentido específico y no lo hace, pueden pasar varias cosas: que sea físicamente movido a actuar en el sentido exigido, que sea sancionado o ambas a la vez. En el primer caso, la dimensión puramente causal o física –y no práctica– de las directivas específicas queda puesta de nuevo de manifiesto. En el segundo, es verdad que se abre cierto espacio a la participación del agente en la ejecución de la directiva, pues podrá elegir entre si es preferible ejecutar los movimientos exigidos o sufrir las consecuencias anunciadas. Tanto en este caso como en el tercero, la sanción aparece no tanto como un factor que pretende reforzar el peso de la directiva en el razonamiento práctico de un agente responsable, sino más bien en un instrumento que garantiza que no sea necesaria la intervención del autor de la directiva quien, mediante la vinculación de sanciones graves a sus exigencias, se evita la *molestia* de tener que *mover por sí mismo* a los destinatarios de sus directivas. Salvo la marginal dimensión implícita en el razonamiento de si se opta por evitar la sanción o no hacerlo, las directivas específicas no se integran en el razonamiento del destinatario como consideraciones o razones para la acción en ningún otro aspecto significativo. El tipo de relación que se define entre el emisor de una directiva específica y su

aplicación– deben de ser *claros, definidos y posibles de determinar*. La idea, en efecto, es que las reglas hagan posible la determinación de sus elementos. La determinación ha de ser posible en dos sentidos: (a) no la determinan las reglas mismas, pues entonces serían directivas específicas y (b) que su formulación es compatible con la emisión de juicios relativos a su sentido o alcance susceptibles de un análisis racional, es decir, se puede discutir racionalmente sobre qué es exactamente lo que exigen. Obviamente, si fueran muy imprecisas y permitieran cualquier interpretación no sería posible formular este tipo de juicios. Tampoco serían posibles algunas operaciones jurídicas básicas, como reprochar el comportamiento ilegal, juzgar, calificar algo como un ilícito o sancionar a alguien por un incumplimiento, pues cualquier conclusión al respecto sería tan arbitraria como cualquiera de sus alternativas.

²⁹ Hart (1961: 255) tenía clara esta dimensión: "si analizamos lo que de hecho va implicado en cualquier método de control social –tanto en las reglas de juegos como en el derecho– que consista primariamente en pautas o criterios generales de conducta comunicados a clases de personas, de quienes se espera que los entiendan y se ajusten a las reglas sin nuevas directivas oficiales".

destinatario es unidireccional³⁰, pues el emisor de la directiva pretende que ésta impacte en el sujeto pasivo y provoque el comportamiento deseado como si lo hubiese manejado o manipulado él directamente.

Pensemos ahora en los órdenes jurídicos y en la relación entre las nociones de derecho o de legalidad y de reglas autoaplicables. Resultaría totalmente implausible atribuir la condición de orden jurídico a un orden social determinadamente compuesto por directivas específicas, esto es, a un orden social que definiese lo que sus destinatarios tienen que hacer sujeto por sujeto, acción por acción, ocasión por ocasión. La razón está en relación con la necesidad de que, en un marco de legalidad, las reglas hagan posible operaciones de autoaplicación por los destinatarios del orden jurídico³¹.

Un gobernante que se dirigiese puntualmente a cada uno de sus súbditos, indicándoles en cada ocasión de modo preciso qué deben de hacer no es, ni de lejos, el paradigma de orden jurídico. Hart y Sacks (1958: 115) contrapusieron con claridad leyes que forman parte de los órdenes jurídicos y las directivas basadas en experiencias físicas directas. Las directivas específicas, en efecto, pretenden una reacción física directa y nada más. No son, por ello, el caso central de las leyes o el tipo de norma que forma un orden jurídico. Las leyes no son así: a diferencia de las directivas específicas, son autoaplicables y normalmente se autoaplican, pues es excepcional que requieran alguna intervención oficial determinante (Hart y Sacks, 1958: 121). Identificar instancias particulares de la experiencia como casos de disposiciones generales previamente formuladas es un elemento *esencial* del modo en que opera el derecho y es algo que corresponde al destinatario primario de las normas, es decir, a aquél a quien se dirigen de modo directo.

Las diferencias entre *gobernar* mediante directivas específicas y hacerlo mediante un orden jurídico formado por reglas autoaplicables va mucho más allá de simples consideraciones relativas a la mayor o menor eficacia del control según se ejerza mediante uno u otro tipo de reglas³². Se dan a un nivel más profundo vinculado con la posición del destinatario de las normas, su consideración como agente ante el que se disponen normas formuladas por una autoridad. En un orden social compuesto por directivas específicas, el tipo de relación entre sujetos pasivos y activos de las reglas y la actitud del sujeto pasivo ante las reglas no son las características de los órdenes jurídicos³³. Quien gobierna mediante normas jurídicas

³⁰ Esa es precisamente el sentido de una de las objeciones de Fuller (1969: 192) al iuspositivismo: su concepción del derecho como una proyección unidireccional de la autoridad sobre el individuo, pues el derecho brota de una fuente autorizada e impacta sobre el individuo y no se considera ningún elemento de reciprocidad o cooperación entre legislador y súbdito. Es también sobradamente sabido que Hart (1961: 23-32) rechazó a las teorías del derecho que lo concebían como *the gunman situation writ large*.

³¹ Como ocurría con la universalidad, una presencia marginal de directivas específicas tampoco desvirtuaría el carácter jurídico de un orden. En especial, si se trata de directivas específicas que, como el caso de la "No se admiten perros" de Schauer (1993: 87), operan acotando y agotando la acción de todos, los potenciales destinatarios y las ocasiones de aplicación.

³² Contraria parece ser la opinión de Kramer (1999: 67-68), quien señala que los gobernantes recurren a directivas generales y formas de control social compatibles con la legalidad por motivos autointeresados relativos a la eficacia de sus mandatos. A contrario, tenemos que pensar que si no tuvieran esos motivos, gobernarían mediante directivas específicas y que son solo diferencias en los niveles de eficacia lo que distingue a unas formas de control de otras.

³³ Un planteamiento similar, pero referido a la relación entre directivas específicas y autoridad es el de Brudner (2004: 38-43) quien, en su teoría de las etapas de gobierno, distingue entre el poder del déspota y el de quienes gobiernan a través del derecho. Es déspota quien gobierna mediante decretos *ad hoc* y resuelve los conflictos mediante decisiones también *ad hoc* y no condicionadas por los decretos dados (Brudner, 2012: 191-92). Lejos de definir así una relación de legalidad, el resultado es más bien similar al del amo que trata a sus esclavos como simples objetos. Solo cuando el gobernante pone una regla general entre su súbdito y su voluntad personal reconoce en el súbdito a una agencia independiente y deja espacio para su implicación independiente al ejecutar sus órdenes, porque son

tiene presente en todo momento la capacidad de comprensión y de razonamiento de los destinatarios de las reglas y, por eso, busca el modo más apropiado para lograr su objetivo formulando las reglas de modo que los destinatarios, de acuerdo a su propia comprensión, las entiendan en el sentido deseado por la autoridad y decidan acatarlas voluntariamente. Como vimos, prácticas y conceptos jurídicos muy importantes están vinculados a ese juego o interacción recíproca y no tienen sentido en contextos donde son órdenes específicas las que impactan unilateralmente sobre sus destinatarios. Nociones y operaciones típicamente jurídicas, como las nociones de cumplimiento e incumplimiento, culpa, justificación, responsabilidad o motivación dejan de tener sentido allí donde las "normas jurídicas" están formuladas en términos unívocos y las operaciones dirigidas a su aplicación son las características del despliegue de este tipo de directivas. No tiene sentido, como vimos, decir que se *juzga* a supuestos infractores, pues más bien se comprueban sus reacciones o movimientos físicos.

En definitiva, si un orden social estuviera compuesto *exclusivamente* por directivas específicas, se produciría un fracaso del orden como sistema jurídico, no tanto por razones operativas o técnicas, sino por no llegar a constituir un genuino orden de reglas y parecerse más a aquella situación en el que uno acciona a otro a gran escala.

2.4. Autoaplicación y legalidad

Ahora podemos cerrar el argumento con el que iniciábamos esta sección referido al sentido elemental de la legalidad y a su posible dimensión moral. Un orden jurídico es tal solo si hay reglas (recuérdese: *there must be rules*), esto es, si está compuesto determinantemente por directivas no específicas y, por ello, autoejecutables. Ha de ser así necesariamente para presentar las dimensiones morales que Fuller le atribuía (reconocimiento de la capacidad rectora, reciprocidad gobernante/gobernado, carácter no gerencial). Un orden formado por directivas específicas manifiesta a lo sumo solo cierta reciprocidad entre el autor y el destinatario de la regla, pues parece normal esperar que quien cumple una directiva específica bajo amenaza de sanción no sea efectivamente sancionado, pero nada más. Un orden formado por directivas no específicas, sin embargo, es un orden formado fundamentalmente por reglas autoejecutables, lo que implica, además del reconocimiento de la reciprocidad entre gobernantes y gobernados, el de la capacidad rectora de los sujetos a las reglas y una concepción no instrumental de los individuos incompatible con la concepción de los sujetos y de la autoridad propias de los contextos gerenciales a los que se refirió Fuller.

Fuller fue, en efecto, bien consciente de la importancia del carácter autoaplicativo de las reglas jurídicas y de sus dimensiones morales. La autoaplicación explica las afirmaciones de Fuller (1964: 162) según las cuales los principios de legalidad presuponen una concepción de la dignidad de la persona humana como "responsible agent, capable of understanding and following rules, and answerable for his defaults". La legalidad, por tanto, no es compatible con cualquier concepción de ser humano en tanto que sujeto pasivo de las reglas, pues presupone un sujeto agente y no un objeto o instrumento. Mover al sujeto, accionarlo o causar su comportamiento ("we act upon him"), al igual que juzgarlo en función de normas secretas o retroactivas o por algo que es imposible hacer, es poner de manifiesto que se es indiferente respecto de su capacidad para

ellos quienes deben decidir en primera instancia si la ley se aplica a una situación particular y lo que deben hacer para cumplir con ella. El déspota adquiere autoridad *de iure* cuando gobierna mediante reglas estables, generales, públicas y comprensibles, en lugar de mediante decretos *ad hoc*. Al hacerlo así, defiere a la capacidad para actuar intencionalmente de sus súbditos y al dejar espacio para la autoejecución de sus órdenes, reconoce implícitamente su libertad (Brudner, 2012: 194).

autodeterminarse. La ruptura o el distanciamiento respecto de los principios de legalidad es una afrenta a la dignidad o consideración del ser humano como agente responsable.

Fuller no está solo en ese planteamiento. Waldron (2012: 206) también considera que el derecho presupone la capacidad de los individuos para aplicar las normas en lugar de *cortocircuitarla* coactivamente. El derecho confía en la capacidad de los individuos para razonar en términos prácticos, para el autocontrol, para evaluar críticamente y modular el propio comportamiento en función de normas que pueden entender. Aunque en última instancia el derecho se aplica coactivamente, esto solo ocurre en última instancia y, comúnmente, lo normal es el cumplimiento voluntario y la autoaplicación. No se gobierna con normas jurídicas como si se pastoreara un rebaño y aplicar normas es distinto de manipular, aterrorizar o provocar el comportamiento. El hecho de que, llegado el caso, haya que determinar autoritativamente el sentido de las normas no desmiente ni desplaza la importancia de esa dimensión autoaplicativa.

La relación entre la autoaplicabilidad de las reglas y el reconocimiento de la capacidad para actuar de los individuos ha sido estudiada de modo especial por Rundle quien, desarrollando las tesis fullerianas al respecto, ha colocado a la capacidad de actuar del individuo entre los elementos integrantes de la forma misma del derecho. Para Rundle (2012: 98), la capacidad de actuar del destinatario de las reglas jurídicas es presupuesta por la forma misma del derecho en tanto que modo de gobierno mediante reglas generales. La capacidad para la acción del sujeto es constitutiva de la forma del derecho y no un rasgo meramente contingente del mismo. El respeto por las capacidades morales del sujeto y por su capacidad para actuar de modo autodirigido forma parte de la legalidad, hasta el punto de que incluso un orden injusto es expresivo de ese rasgo (Rundle, 2009: 107-08). El derecho, por necesidad, constituye a sus sujetos como agentes capaces de autodirigirse, de seguir reglas y de responder por sus actos y se define presuponiendo a esos sujetos. Los sujetos *agentes* ocupan una posición central y constitutiva de la idea de derecho, tan constitutiva que si se producen cambios en su consideración tal que dejan de poder ser concebidos como agentes capaces de seguir reglas y responsables de sus actos, el orden social vinculado deja de ser un orden jurídico (Rundle, 2009: 118).

La concepción de la persona vinculada a la legalidad es, en la lectura que Rundle (2012: 99) hace de Fuller, particularmente densa: el sujeto de la legalidad es una persona capaz de acción intencional, capacitada y que puede ser considerada un fin en sí misma. Es más que un simple agente capaz de responder a la dirección del legislador, pues es portador de dignidad y tiene poderes de autodeterminación y, por tanto, una vida propia, que la autoridad presupone al momento de su ordenación³⁴. Ese agente es también responsable, lo que significa que responde ante la autoridad por su propia conducta en relación con las normas y que es capaz de dar sentido al modo en que esa conducta afecta la posición de otros en la sociedad. El sujeto de derecho no es simplemente alguien con capacidad para elegir o para planear en relación a sus propios intereses, sino alguien portador de cierta dignidad y un participante activo en los procesos constitutivos del orden jurídico.

3. Conclusiones

³⁴ Un planteamiento análogo es el de Laporta (2007: 18, 35) para quien la legalidad o imperio de la ley es condición necesaria de la autonomía individual, entre cuyos componentes están la capacidad personal para la acción y formulación de planes de vida.

En este trabajo he intentado clarificar el sentido de los principios de legalidad a los que se refirió Lon L. Fuller, en concreto, del principio básico o elemental de la relación de legalidad. Fuller se refirió a este principio bajo la denominación de "principio de generalidad", aunque una adecuada reconstrucción de los aspectos básicos de la legalidad nos obliga a reconstruirlo no tanto a partir de referencias a la generalidad o universalidad de las normas, sino a partir de la idea de que los órdenes jurídicos son, antes que cualquier otra cosa, órdenes compuestos por reglas. Para que un orden social sea propiamente un orden basado en reglas es necesario que el comportamiento de los individuos a los que se dirige esté gobernado por patrones de comportamiento que presupongan su capacidad para actuar por sí mismos, que exijan la realización de acciones posibles y que lo hagan en un modo distinto al que resultaría si los individuos fueran físicamente movidos a actuar por un agente o fuerza externa, esto es, que el orden ha de estar formado por reglas autoaplicables que dejen un margen a la intervención activa de los individuos para que valoren y decidan si la regla se refiere finalmente a ellos, el tipo de acción que les exige o las condiciones en que lo hace y, finalmente, si la cumplen o no.

La legalidad, en tanto que gobierno de las reglas, queda así conceptualmente vinculada con las dimensiones morales con las que Fuller puso en relación al derecho y, singularmente, con la autonomía y el respeto por la dignidad de la persona implícito en el reconocimiento de su capacidad para autodeterminarse y para responsabilizarse de sus decisiones³⁵, ya que solo sujetos a los que se presupone capacidad para comprender por sí mismos el sentido de las reglas y para decidir actuar en el sentido que ellas exigen pueden ser sujetos constitutivos de los órdenes jurídicos. A ese tipo de sujetos han de ir determinadamente dirigidas las reglas de un orden jurídico, esto es, un orden jurídico es un orden preponderantemente compuesto por reglas autoejecutables aunque, como ocurre, con los restantes principios de legalidad, puede tener marginalmente algunas que no lo sean. Los restantes principios de legalidad, por su parte, refuerzan ese carácter de la legalidad implícito en la idea de regla autoaplicable y confirman esa precisa dimensión moral.

Bibliografía

ALLAN, T. R. S. (2001), *Constitutional Justice*, Oxford University Press, Oxford.

ARCOS RAMÍREZ, F. (2000), "Una defensa de la moral interna del derecho", *Derechos y Libertades*, 9, pp. 35-63.

ARCOS RAMÍREZ (2000a), *La seguridad jurídica. Una teoría formal*, Dykinson, Madrid.

BOBBIO, N. (1991[1954/1956]), *Teoría general del derecho*, Debate, Madrid.

BROOKS, T. (2012), *Hegel's Philosophy of Right: Essays on Ethics, Politics, and Law*, Blackwell, Malden MA – Oxford.

BRUDNER, A. (2004), *Constitutional Goods*, Oxford University Press, Oxford.

³⁵ Otros planteamientos complementarios ponen de manifiesto la relación entre la legalidad y el valor moral de la libertad –entendida como independencia respecto del poder de decisión de los otros– las de Simmonds (2005) o Hayek (1969: 204). En contra, de esa relación el propio Laporta (2007: 90) que, curiosamente, califica la relación como peregrina, cuando su tesis fundamental consiste precisamente en mostrar cómo la autonomía individual –al fin y al cabo una forma de libertad– es la apuesta moral implícita en el principio de legalidad.

BRUDNER, A. (2012), "Hegel on the Relation between Law and Justice", en T. BROOKS, *Hegel's Philosophy of Right: Essays on Ethics, Politics, and Law*, Blackwell, Malden MA – Oxford.

CANE, P. (2010), *The Hart-Fuller Debate in the XXI Century*, Oxford University Press, Oxford.

ESCUADERO ALDAY, R. (2000), *Positivismo y moral interna del derecho*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.

FULLER, L. (1946), "Reason and Fiat in Case Law", *Harvard Law Review* 59-3, pp. 376-395.

FULLER, L. (1958), "Positivism and the Fidelity to Law: A Reply to Professor Hart", *Harvard Law Review*, 71, pp. 630-672.

FULLER, L. (1958a), "Human Purpose and Natural Law", *Natural Law Forum*, pp. 68- 104.

FULLER, L. (1964) *The Morality of Law*, 1ª ed., Yale University Press, New Haven.

FULLER, L. (1969), *The Morality of Law*, 2ª ed., Yale University Press, New Haven.

FULLER, L. (1981) *The Principles of Social Order*, Duke University Press, Durham.

HART, H. L. A. (1963 [1961]), *El concepto de derecho*, trad. G. Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

HART, H. L. A. (2000 [1994]), *Post scriptum al concepto de derecho*, P. A. Bulloch y J. Raz (eds.) trad. Rolando Tamayo Salmorán, UNAM, México.

HART, H. M. y SACKS, A. M. (1994 [1958]), *The Legal Process: Basic Problems in the Making and Application of Law*, The Foundation Press, Westbury-Nueva York.

HAYEK, F. (1975 [1969]) *Los fundamentos de la libertad*, trad. J. V. Torrente, Unión Editorial, Madrid.

KRAMER, M. (1999), *In Defense of Legal Positivism. Law without Trimmings*, Oxford University Press, Oxford.

KRAMER, M. (2004), "On the Moral Status of the Rule of Law", *Cambridge Law Journal* 63 (1), pp. 65-97.

KRAMER, M- (2006), "Incentives, Interests, and Inclinations: Legal Positivism Redefended", *American Journal of Jurisprudence*, 51, pp. 165-171.

KRAMER, M. (2007) *Objectivity and the Rule of Law*, Cambridge University Press, Cambridge.

LAPORTA, F. (2007), *El imperio de la ley. Una visión actual*, Trotta, Madrid.

LEITER, B. (2009), "The Radicalism of Legal Positivism", *National Law Guild Review*, 66 (4), pp. 165-172.

NADLER, J. (2007), "Hart, Fuller and the Connection between Law and Justice", *Law and Philosophy*, 27, pp. 1-34.



- PEÑA FREIRE, A. (2014), "Reasons for Legality: The Moral Ideal of Legality and Legal Positivism. Do Wicked Rulers Dream of Abiding by the Rule of Law?", *Diritto e questione publicche*, 14, pp. 891-946.
- PRIEL, D. (2011), "Reconstructing Fuller's Argument against Legal Positivism", *Osgoode Hall Law School. Comparative Research in Law & Political Economy*, 16/2013, pp. 1-18.
- RADIN, M. J. (1989), "Reconsidering the Rule of Law", *Boston University Law Review*, 69, 4, pp. 781-819.
- RAZ, J. (2009), "The Rule of Law and Its Virtue", en *The Authority of Law. Essays on Law and Morality*, 2ª ed., Clarendon Press, Oxford.
- RUNDLE, K. (2009), "The Impossibility of an Exterminatory Legality: Law and the Holocaust", *University of Toronto Law Journal*, 59, pp. 65-125.
- RUNDLE, K. (2012), *Forms Liberate*, Hart Publishing, Oxford/Portland.
- SCHAUER, F. (2004 [1993]), *Las reglas en juego*, Traducido por C. ORUNESU y J. L. RODRÍGUEZ, Marcial Pons, Madrid.
- SIMMONDS, N. (2002), *Central Issues in Jurisprudence. Justice, Law and Rights*, 2ª edición, Sweet & Maxwell, Londres.
- SIMMONDS, N. (2004), "Straightforwardly False: The Collapse of Kramer's Positivism", *Cambridge Law Journal* 63 (1), pp. 98-131.
- SIMMONDS, N. (2005), "Law as a Moral Idea", *University of Toronto Law Journal* 82-2005, pp. 61-92.
- SIMMONDS, N. (2007), *Law as a Moral Idea*, Oxford University Press, Oxford.
- SIMMONDS, N. (2008), *Central Issues in Jurisprudence*, 3ª edición, Sweet & Maxwell, Londres.
- SUMMERS, R. S. (1984), *Lon L. Fuller*, Edward Arnold, Londres.
- WALDRON, J. (1994), "Why Law— Efficacy, Freedom, or Fidelity?", *Law and Philosophy*, 13, pp. 259-284.
- WALDRON, J. (2012), "How Law Protects Dignity", *Cambridge Law Journal*, 71 (1), pp. 200-222.
- WINSTON, K. (1981), *The Principles of Social Order. Selected Essays Of Lon L. Fuller*, Duke University Press, Durham, N.C.
- WITTEVEEN, W. J. y BURG, W. van der, (eds.) (1999), *Rediscovering Fuller. Essays on Implicit Law and Institutional Design*, Amsterdam University Press, Amsterdam.
- WRIGHT, G. H. von (1970 [1963]), *Norma y acción*, trad. P. García Ferrero, Tecnos, Madrid.